



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de 2020

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00325-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA PERTUZ BRITO
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Entra el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, en relación a la solicitud de medida cautelar con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito del 9 de junio del año en curso, solicitó a esta agencia judicial se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que resulten de remanente dentro de los siguientes procesos ejecutivos: Rad. 2017-00300 por Unión Temporal Interval - Ray Fernández Díaz contra el Distrito de Santa Marta y Rad. 2012-00039 por Coosalud S.A. contra el Distrito de Santa Marta, que cursa en esta agencia judicial.

De igual forma, solicita el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare tener el Distrito de Santa Marta en la cuenta No. 0013 0518 0200196753 de Banco BBVA.

CONSIDERACIONES

- **Solicitud de Embargo de Remanente.**

Respecto a la presente solicitud de embargo, encontramos que esta tiene su génesis en lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, donde se establece la persecución de los bienes embargados en otro proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

(...).

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

(...)”

En virtud de lo anterior resulta procedente el decreto de la presente solicitud de medida cautelar, pues es viable solicitar el embargo de los bienes embargados en otro proceso que por cualquier causa se llegaren a desembargar.

En consecuencia, se deberá por Secretaria dejar constancia dentro de los siguientes procesos: Rad. 2017-00300 por Unión Temporal Interval - Ray Fernández Díaz contra el Distrito de Santa Marta y Rad. 2012-00039 por Coosalud S.A. contra el Distrito de Santa Marta, que cursa en este Despacho, a fin de que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición de esta agencia judicial dentro del proceso seguido por la señora Alejandra Milena Pertuz Brito contra el Distrito de Santa Marta, efectuado la conversión de los depósitos judiciales a la cuenta para depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario de Santa Marta, teniendo como límite de embargo la suma de **Ciento Setenta y Ocho Millones Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$178.058.778)**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

- **Solicitud de Embargo de Dineros en Entidades Bancarias**

Se debe manifestar que sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, hizo un recuento de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones y, en relación con el pago de sentencias judiciales, dijo:

“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el presupuesto general de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

[...]

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la sentencia C- 354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean (sic) que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar su ejecución, con embargo de recursos del presupuesto (...).”

Así pues, encontramos que respecto a la solicitud de embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentre en la entidad bancaria relacionada, el Despacho la encuentra procedente, en el entendido que se remitirá a la entidad bancaria requerida y a la ciudad solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. **ORDÉNESE** el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegare a desembargar y del remanente producto de los embargados dentro de los procesos seguidos por Unión Temporal Interval - Ray Fernández Díaz contra el Distrito de Santa Marta identificado con el Rad. 47001-33-33-007-2017-00300-00 y Coosalud S.A. contra el Distrito de Santa Marta identificado con el Rad. 47001-33-33-007-2012-00039 que cursa en esta dependencia judicial.

Déjese constancia dentro de los procesos seguidos por Unión Temporal Interval - Ray Fernández Díaz contra el Distrito de Santa Marta identificado con el Rad. 47001-33-33-007-2017-00300-00 y Coosalud S.A. contra el Distrito de Santa Marta identificado con el Rad. 47001-33-33-007-2012-00039 de la presente medida cautelar y hágaseles saber que se limita el embargo en la suma de **Ciento Setenta y Ocho Millones Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$178.058.778)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, más un cincuenta por ciento (50%).

2. **ORDÉNESE** el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorro No. 001305180200196753 de Banco BBVA.

Oficiese en tal sentido al Gerente de las Entidad Bancaria antes referenciada, y hágasele saber que se limita el embargo en la suma de **Ciento Setenta y Ocho Millones Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$178.058.778)**. Cuantía que no excede el valor del crédito, las costas más un cincuenta por ciento (50%). Se advierte al gerente mencionado que deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. En aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

3. Por Secretaria deje la correspondiente constancia.
4. **DEJAR** la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 11 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11/06/2021 se envió Estado No. 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2004-00037-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YODIS ALFONSO FONTALVO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El señor Yodis Alfonso Fontalvo Fontalvo por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Ciénaga en busca del cumplimiento de la sentencia del 16 de marzo de 2012 de esta agencia judicial.
2. Mediante providencia de calenda 25 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 20 y 21).
3. El 27 de enero de 2020 se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada no contestó la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 16 marzo de 2012 proferida por esta agencia judicial.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados.

***En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Resaltado fuera del texto)*

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

2. La obligación clara, expresa y exigible.

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de los días de descanso compensatorio por el trabajo realizado por el señor Montalvo Fontalvo.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber la sentencia del 16 de marzo de 2012 proferida por esta agencia judicial y la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

3. Excepciones:

Se evidencia dentro del plenario que pese a que el Municipio de Ciénaga fue notificado en debida forma el 27 de enero de 2020¹, no contestó la demanda dentro del término

¹ Folio 26

de traslado, es decir los 10 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto no hay excepciones que deban ser resueltas y al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2° ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4. Condena en costas:

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

“4. Procesos Ejecutivos:

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 25 de octubre de 2018 que libró mandamiento de pago, a favor del señor **Yodis Alfonso Fontalvo Fontalvo** contra el **Municipio de Ciénaga** por la suma de **Treinta Millones Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos M/L (\$30.438.292)**.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 11 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11/06/2021se envió Estado No. 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2013-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH LARA MIER
DEMANDADO:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) decidió **CONFIRMAR** la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 Hoy 11 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11/06/2021 se envió Estado No. 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2015-00292-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENA ESTHER FEOLI FONTALVO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) decidió **CONFIRMAR** la sentencia del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 Hoy 11 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 11/06/2021 se envió Estado No. 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGEL EDUARDO FERNANDEZ PAJERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) decidió **CONFIRMAR** en su integridad la providencia candela veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró probada la excepción previa de caducidad del medio de control.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 Hoy 11 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 11/06/2021 se envió Estado No. 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2017-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHNNY ALONSO HERNANDEZ OROZCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

En el proceso de la referencia, se llevó a cabo la audiencia inicial el 09 de mayo de 2019, calenda en la cual se ordenó oficiar a el municipio de Pueblo Viejo, a efectos de que remitiera con destino al expediente copia autenticada del expediente administrativo y la hoja de vida del señor Johnny Alonso Hernández Orozco y demás documentos que reposen en la entidad.

Luego de haber sido librado el oficio correspondiente, el Municipio de Pueblo Viejo, allegó al plenario copia de la documentación requerida, siendo estas las únicas pruebas documentales pendientes por recabar dentro del plenario.

Analizado lo anterior, este despacho considera que en virtud del principio de economía procesal no es necesario adelantar audiencia de pruebas para incorporar unas piezas documentales que se entienden ya efectuadas con el decreto de la misma, por lo que solo resta comunicar a las partes que la referida prueba documental ya se encuentra contenida en el legajo para que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

En efecto, este operador judicial considera que el caso que nos ocupa, como quiera que fueran allegadas las piezas documentales requeridas para emitir una decisión de fondo, no existiendo más pruebas que practicar, se declarará el cierre del período probatorio y en consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; pues resulta innecesario convocar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Incorpórese al expediente las pruebas documentales requeridas en desarrollo de la audiencia de inicial del 09 de mayo de 2019, las cuales fueron aportados por la Municipio de Pueblo Viejo, a efectos de que las partes si a bien lo consideran se pronuncien sobre el particular dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

2. Declárese el cierre del periodo probatorio, por consiguiente, prescídase de la realización de la audiencia de pruebas programada para tal efecto.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene, a partir del día siguiente al vencimiento del traslado de la prueba señalada en el numeral primero.
4. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 11 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11 / 06 / 2021 se envió Estado No 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-001660-01
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLICELA MERCEDES MARTÍNEZ PAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió **REVOCAR** la sentencia del ocho (8) de julio de dos mil diecinueve (2019), por virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 Hoy 11 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 11/06/2021 se envió Estado No. 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de 2021

JUEZ ADMINISTRATIVO: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00027-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELISSA PAOLA CASTELLAR BOLIVAR
DEMANDADO: SERVISALUD DEL CARIBE – E.S.E. ALEJANDRO
PROSPERO REVEREND

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada mediante apoderado judicial, por la señora Melissa Paola Castellar Bolívar, previa las siguientes:

Revisado el caso sub examine, por apreciarse que el libelo presentaba defectos formales, ya que la demanda no se adecuaba a los requisitos exigidos para iniciar el medio de control, se le concedió al apoderado judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso; dentro de este término observa el Despacho que no presentó escrito subsanando las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*“Art .169.- Se rechazará la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por la señora Melissa Paola Castellar Bolívar por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordenar devolver los anexos y archivar el expediente.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 11/06/21.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11/06/21 se envió Estado No 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2019-00138-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA EMILIA DE LUQUE GARCIA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Mediante apoderado judicial la señora **Ana Emilia De Luque Garcia**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **Distrito de Santa Marta**.

Visto el informe secretarial y por encontrarse corregidos los yerros por parte del apoderado de la parte demandante y reunir los requisitos legales, admítase por este Despacho la presente demanda dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ANA EMILIA DE LUQUE GARCIA** mediante apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE SANTA MARTA**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al **ALCALDE** del **Distrito de Santa Marta** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

6. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

8.- **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a MILTON ALONSO CASTRO PADILLA identificado con CC. No. 85.472.262 de Santa Marta abogado con T. P. No. 268.727 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

OC

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 Hoy 11 de junio de 2021.
Alba Marina Araujo Ramírez Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 11/06/2021 se envió Estado No 22 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H. Diez (10) de junio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00212-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FÉLIX MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Estando el presente proceso, a espera de la hora indicada dentro de auto del 31 de mayo de 2021, se evidenció por el despacho que en la fecha señalada se presentó una circunstancia de fuerza mayor que impidió llevar a cabo la audiencia, en consecuencia el despacho considera prudente fijar nueva fecha para realizar la **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. - **Señálese el día 30 de junio de 2021, a las 09:00 a.m.**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

¹ Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal
de la Rama Judicial, mediante Estado No.
22 Hoy 11 de junio de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 11/06/2021 se envió Estado No. 22 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Público.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM ROSA ALTAHONA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG - DISTRITO DE SANTA MARTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, suscrita por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

la señora **MYRIAM ROSA ALTAHONA ARIZA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

Mediante auto del 24 de enero del 2019 se profirió auto admisorio de la demanda contra la Nación - Mineducación – Fomag, obviando por error involuntario vincular en dicho trámite procesal al Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación Distrital, entidad que también fue demandada; motivo por el cual en proveído del 02 de diciembre de 2020, se ordenó la vinculación del referido ente territorial a la presente litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial radicado el día 9 del presente mes y año, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de un acuerdo de transacción por los valores adeudados, suscrito entre dicha parte y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de administradora del FOMAG.

Por lo anterior, sería del caso entrar a analizar la solicitud elevada por la parte demandante, de no ser porque advierte el Despacho que con dicha petición no se acompañó copia del acuerdo de transacción suscrito entre las partes con relación a las pretensiones de la demanda de la referencia, así como tampoco se allegó solicitud de desistimiento de las pretensiones frente al demandado Distrito de Santa Marta; motivo por el cual se ordenará requerir a la parte actora para que allegue lo mencionado, so pena de tener por desistida su solicitud terminación del proceso.

Asimismo, se requerirá a la apoderada judicial de la entidad accionada para que allegue su solicitud en el mismo sentido, esto es, de la terminación del proceso por transacción con la constancia del acuerdo respectivo, en virtud de lo contemplado para tal efecto en el artículo 312 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE:

1.- Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue copia o constancia del Acuerdo de Transacción, suscrito entre dicha parte y el representante legal de la entidad demandada **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag” –Fiduprevisora S.A.**, así como la solicitud de desistimiento de las pretensiones respecto del accionado **Distrito de Santa Marta – Secretaría de Educación Distrital de Santa Marta**, so pena de tener por desistida la solicitud de terminación del proceso formulada por dicha actora, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 176 de la Ley 1437 de 2011 y 312 y 313 del Código General del Proceso.

2.- Requerir igualmente a la apoderada judicial de la entidad accionada **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “Fomag” –Fiduprevisora S.A.**, para que, en el mismo término indicado en el numeral anterior, allegue solicitud coadyuvando lo peticionado por la parte actora, esto es, la terminación del proceso por transacción con la constancia del acuerdo respectivo, en atención de lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- De la presente decisión **déjese** constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 022, hoy: 11-06-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 11-06-2021 se envió Estado No. 022, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2020-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARBEL HELENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, suscrita por la apoderada de la entidad accionada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En fecha 10 de noviembre de 2020, la señora **MARBEL HELENA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, previo traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, en la misma fecha, a través de los correos electrónicos de dicha entidad, en cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto del 4 de marzo de 2021 el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenándose su notificación personal a la entidad accionada.

Posteriormente, la entidad demandada, a través de escrito enviado por su apoderada judicial el 18 de mayo del año en curso, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo de transacción CTJ00265- FID, suscrito entre la firma de abogados que representa a la actora y quien representa a la entidad accionada.

En virtud de lo solicitado por la accionada, el Despacho, a través de proveído del 27 de mayo de 2021, requirió a dicha entidad para que allegara copia del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, con relación a las pretensiones de la demanda de la referencia y, asimismo, a la parte actora para que allegase su solicitud en el mismo sentido, en virtud de lo contemplado para tal efecto en el artículo 312 del CGP.

No obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el 03 de junio de 2021, solicitó el desistimiento de las pretensiones con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

Vistas así las cosas, considera el Despacho que, como quiera que ya la entidad accionada había procurado la terminación del proceso con fundamento en los mismos motivos aducidos por la demandante, esto es, en virtud de haberse efectuado el pago de lo pretendido en la demanda, por ende no hay lugar a que se realice el traslado a la accionada de la solicitud de desistimiento previsto en el artículo 316 del CGP y, en consecuencia, se admitirá el desistimiento de la demanda solicitado por la parte actora, por lo cual se trae a colación el artículo 314 del Código de General del Proceso, aplicable al sub lite por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, el cual consagra:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Por consiguiente, estima el despacho que es dable admitir el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el cual cuenta con dicha facultad expresa conforme poder allegado con el libelo y, en consecuencia, se ordenará su archivo inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial Santa Marta,

RESUELVE:

Primero.- Admitir el desistimiento de la demanda de la referencia, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo.- Archivar el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Tercero.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Cuarto.- Por Secretaría, **suscríbese** la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 022, hoy: 11-06-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 11-06-2021 se envió Estado No. 022, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2015-00225-00
Demandante:	CONSTRUCTORA FILADELFIA LTDA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 15 de mayo de 2021** este Despacho declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control. Esta decisión se notificó el **20 de mayo de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **3 de junio de 2021**.

A través de memorial de **3 de junio de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 15 de mayo de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 15 de mayo de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se **advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2016-00077-00
Demandante:	TOMASA PIZARRO IBARRA
Demandado:	DISTRITO SANTA MARTA
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 14 de mayo de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **21 de mayo de 2021** (teniendo en cuenta que, el mensaje de notificación se envió a las 05:59 PM del 20 de mayo de 2021), al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **4 de junio de 2021**.

A través de memorial de **1 de junio de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de mayo de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo el Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 14 de mayo de 2021.

2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.

3. Se **advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	47-001-3333-007-2017-00185-00
Demandante:	ANA MARIA BREUR BERMUDEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	N Y R DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso apelación sentencia

Procede el Despacho a resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en esta instancia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante **sentencia de 14 de mayo de 2021** este Despacho negó las pretensiones de la demanda. Esta decisión se notificó el **20 de mayo de 2021**, al buzón de correo electrónico autorizado por las partes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, razón por la cual, en el presente asunto, dicho plazo vencía el **3 de junio de 2021**.

A través de memorial de **26 de mayo de 2021**, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 14 de mayo de 2021.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte demandante fue presentado y sustentado dentro del término legal, siendo procedente ordenar la concesión del recurso ante Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

En mérito de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 14 de mayo de 2021.
- 2. Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Se advierte** a las partes que de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 247 el C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	47-001-3333-007-2013-00379-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO RAFAEL PLATA IRIARTE Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia necesario designar curador ad litem, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por auto del 06 de mayo de 2014 se admitió la demanda.
2. En audiencia inicial del 24 de febrero de 2015 se dispuso de oficio por este despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 08 de octubre de 2014, por medio del cual se fijó la fecha de la audiencia inicial, al encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, como quiera que no se había realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda al accionado señor JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA, por lo que se ordenó el cumplimiento de dicho trámite.
3. Pese al diligenciamiento efectuado por la Secretaría del Despacho, no fue posible efectuar la notificación personal del referido demandado; motivo por el cual, mediante auto del 21 de abril de 2015 se ordenó su emplazamiento a través de medio de amplia circulación nacional, el cual fue realizado el 10 de mayo de 2015.
4. Vencido el emplazamiento mencionado, sin que el señor JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA compareciera para la notificación personal de la demanda, se procedió entonces por el Despacho, a través de auto del 17 de agosto de 2016, a la designación de curador ad litem, con el fin de defender los intereses de la persona accionada.
5. Habida cuenta que hasta la presente fecha ninguna de las personas designadas en el auto del 17 de agosto de 2016, como curadores ad litem, han concurrido al proceso para tomar posesión de dicho cargo, en tal virtud se procede por el Despacho a nombrar nuevo curador ad litem para que ejerza la defensa del demandado antes referenciado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

Primero: Désígnese como Curadores Ad Litem del demandado JUAN MANUEL OSORIO ZAPATA, identificado con la CC No. 70.751.012, a las siguientes personas:

- a) **Jairo Rafael Perdomo Ayala**, identificado con la CC. No. 12.536.894, Dirección: Manzana M casa 16, barrio Villa Alejandría. E-mail: jairoperdomoayala@yahoo.es
- b) **Humberto Cortes Pedrozo**, identificado con la CC. No. 85.161.627. Dirección:

Manzana F casa 1, Urbanización Villa Toledo, E-mail: h.cortespedrozo@hotmail.com

c) **Milena Yanibe Carreño Rangel**, identificada con la CC. No. 26.670.850. Dirección: Carrera 14 # 20 – 42. Email: milenayanibe8@yahoo.es

El cargo será ejercido por quien primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, fechado 06 de mayo de 2014. No obstante, en procura de la celeridad del proceso, la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente.

Segundo: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Tercero: De la presente decisión **déjese** constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 022, hoy: 11-06-2021.</p> <hr/> <p>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ Secretaría</p>

<p>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Hoy: 11-06-2021 se envió Estado No. 022, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p>
--